

LA NUEVA LEY MUNICIPAL ESPAÑOLA

HABIÉNDOSE padecido errores de copia y de imprenta al insertar en la *Gaceta* del día 1 de noviembre actual la ley Municipal, se publica a continuación debidamente rectificada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único de la ley de 10 de julio del corriente año, que autorizó al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para articular y promulgar una ley Municipal en su parte orgánica con estricta sujeción a las 28 bases establecidas en la misma, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* la siguiente

LEY MUNICIPAL

TITULO I

Entidades municipales.

CAPITULO I

DE SU CLASIFICACIÓN Y CAPACIDAD

Artículo 1.º Se comprenden en el régimen establecido por esta ley los Municipios, las entidades locales menores y las Agrupaciones intermunicipales.

Art. 2.º El Municipio es una asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio dentro de un territorio determinado.

Son entidades locales menores las aldeas, anteiglesias, parroquias, lugares, anejos o agregados barrios y caseríos que forman núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Son Agrupaciones intermunicipales las uniones de Municipios para realizar fines, obras y servicios municipales o delegados de la Administración central.

Art. 3.º Los Municipios y las entidades locales menores tendrán plena capacidad jurídica dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las

leyes. Podrán, en consecuencia, adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás contenidas en las leyes.

Las Agrupaciones intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Quedan expresamente derogadas las leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de las entidades municipales, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Hacienda pública.

Art. 4.º Los Municipios se consideran clasificados para cada caso en categorías diferentes, con arreglo a su población, sus recursos, las especiales modalidades de los servicios indispensables y sus condiciones de vida.

El de la capital de la República tiene categoría propia, y su régimen y gobierno pueden ser objeto de ley especial.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y ALTERACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

SECCION 1.ª

De los Municipios.

Art. 5.º Se reconoce como Municipios a todos los que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidos.

Art. 6.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituirse en otro independiente.

2.º Por agregación total de un Mu-

OOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOO

La fotografía que ilustra nuestra portada es la del «Puerto», de Bata, en la Guinea continental, territorio que lleva varios lustros en poder de España, y todavía no existe un desembarcadero, ni muelle, ni nada que demuestre que ha existido un progreso bajo nuestra posesión.

nicipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes.

3.º Por segregación de parte de un Municipio para agregarse a otro limítrofe.

Art. 7.º Para la constitución de nuevo Municipio por segregación de parte de otro será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida al Ayuntamiento, y en la que se proponga el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.

2.º Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que la segregación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores del Municipio.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera desfavorable, se remitirá el expediente al gobernador civil de la provincia para que lo eleve, con su informe, al ministro de la Gobernación, quien, previa consulta al Consejo de Estado, dará cuenta al Consejo de ministros a fin de que acuerde o niegue la presentación a las Cortes de un proyecto de ley para la creación del nuevo Municipio.

Art. 8.º En la constitución de un Municipio por segregación de partes correspondientes a varios se observarán por cada uno de éstos las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Cuando se trate de Municipios pertenecientes a distintas provincias, en las peticiones escritas de los electores se determinará la provincia a que ha de pertenecer el que se intenta crear. Los expedientes serán remitidos en todo caso a los organismos gestores de las provincias respectivas, a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución, para que, en plazo máximo de treinta días, presten su conformidad o se opongan a la petición.

Si no coincidieran en sentido favorable los acuerdos de los Ayuntamientos y de los organismos provinciales interesados, serán de aplicación las normas del párrafo último del artículo 7.º

Art. 9.º No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de se-

gregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

El territorio municipal será adjudicado a los nuevos Municipios con arreglo a lo que las corporaciones interesadas acuerden, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, en proporción al número de residentes respectivos. Cuando se acuerde la separación de Municipios fusionados, cada uno de ellos recobrará su territorio, sin relación alguna con su respectivo número de habitantes.

Art. 10. Para la agregación total de un Municipio a otro o fusión de varios, en ambos casos limítrofes, será necesario: petición escrita de la mayoría de los electores residentes en los términos municipales que hayan de unirse, dirigida a su respectivo Ayuntamiento, y acuerdo favorable de los Ayuntamientos interesados.

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los concejales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordada por mayoría absoluta de los concejales que integren el Ayuntamiento ante el que aquéllas hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al gobernador civil de la provincia para que los eleve al ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de ministros la resolución final procedente.

Art. 11. Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de ministros precederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

Art. 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro límite será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.º Acuerdo favorable de éste y de

Nemesio Parrondo

*Representado por el
maestro embaldosador*

Manuel Naval

*Pavimentos y frisos de azulejo
de todas clases*

*Depósito de materiales
de construcción*

*CALLE DE
PELAYO, 48,
PRAL. DER.*

MADRID

Teléfono 25478

aquele a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable, regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Art. 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y reproducirán en el *Boletín Oficial* de las provincias interesadas.

Art. 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del Censo electoral.

Art. 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al ministro de la Gobernación, en audiencia del Consejo de Estado.

Art. 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindadas en virtud de acuerdos de las corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas, por resolución del Gobierno, previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.ª

De las entidades locales menores.

Art. 18. Se reconocen como entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidas.

Art. 19. Para constituir una entidad local menor será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de ministros, oído el Consejo de Estado.

Art. 20. Una vez constituida la entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente; siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta ley.

Art. 21. No podrán constituirse en entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Art. 22. Para la disolución de una entidad local menor bastarán la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.ª

De las agrupaciones intermunicipales.

Art. 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para

realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Art. 24. Para la constitución de estas agrupaciones se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles al que expresen su conformidad.

2.º Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes designarán a uno de sus concejales para que concorra a las reuniones que convoque el alcalde presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de ministros.

El acuerdo del Consejo de ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la *Gaceta de Madrid* y reproducirá en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Art. 25. Los estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Art. 26. Los estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación intermunicipal y la agregación; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y

las normas para modificar sus estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de estatutos de una agrupación; los fines, obras y servicios obligatorios de nuevos Municipios a ella requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de ministros.

Art. 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el ministro de la Gobernación someterá al Consejo de ministros el oportuno proyecto de ley.

Art. 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Art. 29. Se respetarán las antiguas comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

DE LA POBLACIÓN Y SU EMPADRONAMIENTO

SECCION 1.ª

De los habitantes y su clasificación.

Art. 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Art. 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familias, vecinos y

domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Art. 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrá vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 33. El padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Art. 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectifi-

caciones se harán con referencia al 31 de diciembre.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el jefe provincial de Estadística, previo informe de la corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al gobernador civil para su remisión al ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.^a

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales.

Art. 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los tratados internacionales se establezca, o, a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de justicia o cualquier otra autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los alcaldes, concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Art. 36. Para cuanto se refiera a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

Ha muerto Luis Bello

Ha muerto Luis Bello, fundador de «Política», órgano de Izquierda Republicana. Bello fué un periodista limpio, honesto, que puso su pluma al servicio de la democracia y de la cultura popular. Sus campañas en favor de la escuela nacional llegaron a interesar, creando un estado de opinión favorable al niño y al maestro.

Era un carácter íntegro, un espíritu incorruptible. A su familia, singularmente a su hijo, que extingue condena en el penal del Dueso, y al partido de Izquierda Republicana, enviamos nuestro más sincero pésame.

OOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOO

TITULO II

De la organización municipal.

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

SECCION 1.^a

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos.

Art. 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Art. 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se compondrán de concejales, alcalde, tenientes de alcalde y síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán concejales todos los electores en Concejo abierto. El alcalde, los tenientes de alcalde y el síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes los concejales serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada concejal propietario será elegido un suplente respectivo. El alcalde, salvo el caso de elección popular, los tenientes de alcalde y los síndicos serán elegidos de entre los concejales. El procedimiento para la elección de concejales propietarios y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

Art. 39. El número de concejales

propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

De 501 a 1.000 habitantes, 5.

De 1.001 a 2.500, 7.

De 2.501 a 5.000, 9.

De 5.001 a 10.000, 13.

De 10.001 a 20.000, 15.

De 20.001 a 50.000, 19.

De 50.001 a 100.000, 21.

De 100.001 a 250.000, 25.

De 250.001 a 500.000, 31.

De 500.001 a 750.000, 33.

De 750.001 en adelante, 41.

Art. 40. El número de tenientes de alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

En los de 5 concejales, 2.

En los de 7, 2.

En los de 9, 2.

En los de 13, 3.

En los de 15, 4.

En los de 19, 5.

En los de 21, 6.

En los de 25, 7.

En los de 31, 8.

En los de 33, 9.

En los de 41, 10.

Art. 41. El número de síndicos será de uno en los Consejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de noviembre.

Art. 43. Las vacantes transitorias o definitivas de concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Art. 44. Para ser elegido concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

1.º [Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

Art. 45. No serán elegibles:

1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o función

de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los ministros; y

2.º Los concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Art. 46. No podrán ser concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad:

1.º Los que directa e indirectamente estén interesados en contratas o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la provincia, de la región o del Estado.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y

4.º Los abogados y procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:

1.º Los diputados a Cortes o regionales; y

2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los profesores de enseñanza superior o secundaria y de las escuelas especiales del Estado.

Art. 47. Los concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Art. 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de concejal:

1.º Los impedidos físicamente.

2.º Los mayores de sesenta años.

3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Art. 49. El cargo de concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de concejal.

Esta disposición será aplicable al concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Art. 50. No podrá la autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus concejales, la autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrirlas en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

SECCION 2.ª

De su constitución.

Art. 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1 de enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal, con los concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los concejales electos, y hecho así, se procederá a la elección de alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el alcalde, se elegirán, en votación secreta y por papeleta, los tenientes de alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve, a seis, y si diez, a siete.

A continuación y en forma análoga se designarán los síndicos, votando cada concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcio-

nal en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de tenientes de alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrar en cada período trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Art. 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los concejales, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Art. 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos se reunirán los electores, bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el alcalde y uno de los tenientes de alcalde. Los tenientes de alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Art. 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida por el alcalde y los tenientes de alcalde, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCION 3.ª

De su modo de funcionar.

Art. 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verifican en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o

al decoro de la corporación o al de sus miembros.

Art. 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejos abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta ley exija requisitos especiales.

Art. 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando el alcalde, por propia iniciativa, los convoque.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros.

3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación, al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Art. 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los concejales que legalmente constituyan la corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de concejales.

Los concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El alcalde multará a los concejales

que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Art. 60. El alcalde, los tenientes de alcalde y los concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los tenientes de alcalde y los concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Art. 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del alcalde o a petición de la tercera parte de los concejales.

Art. 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la corporación o de alguno de sus miembros.

Art. 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que consten: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del presidente, de los concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se traten y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada concejal emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de

opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Art. 64. Los libros de actas, instrumento público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del alcalde y el sello del Ayuntamiento. No se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Art. 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo y en los Concejos abiertos, se enviará al gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el *Boletín Oficial*.

Art. 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las entidades locales menores.

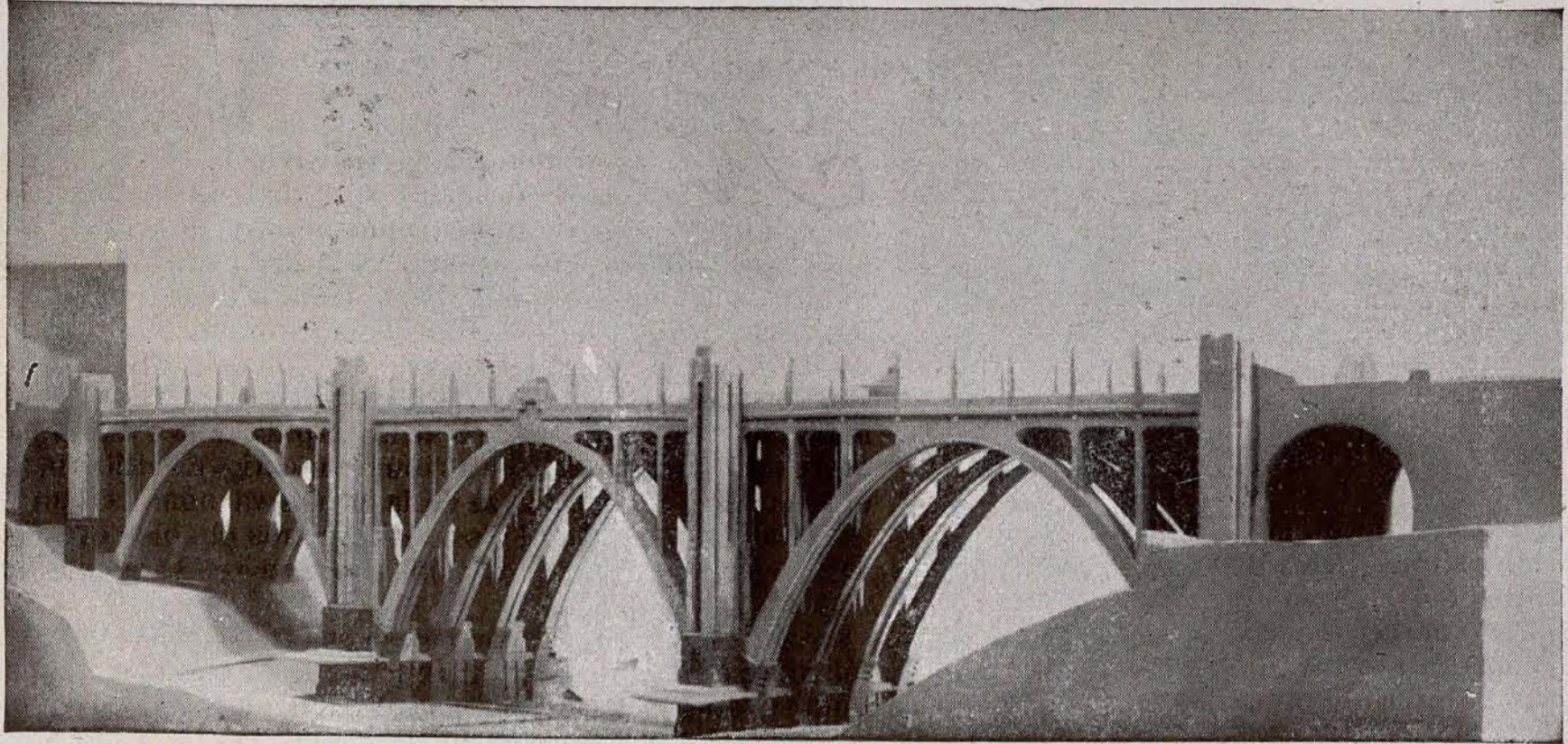
Art. 67. La administración especial de las entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un presidente, dos vocales titulares y dos suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese, en la misma forma que el alcalde y los tenientes de alcalde de un Concejo abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Art. 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo se verificará, bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Art. 69. Los presidentes de las Juntas administrativas de entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contienen en esta ley, en todo aquello que no sea específico de éstos ni se oponga a lo que establecen el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la entidad.

(Continuará en el próximo número)

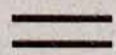


Alzado del nuevo Viaducto de Madrid proyectado sobre la calle de Segovia.



Eguinoa Hermanos

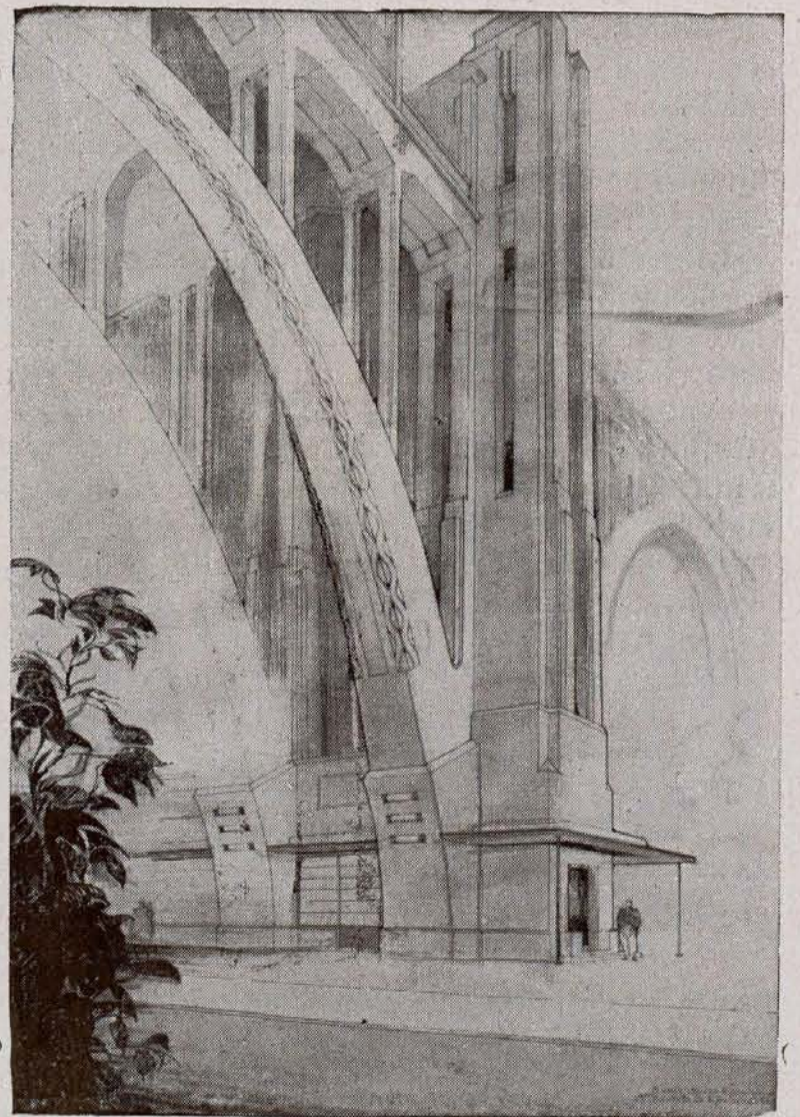
Construcciones de toda clase de obras



Especialidad

en

hormigón armado

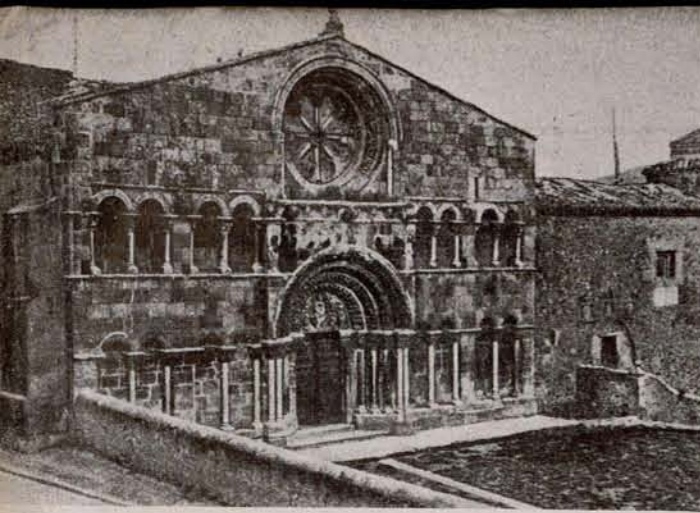


Detalle de una pila con ascensor y arranque de los arcos.

PAMPLONA:
Leire, número 2
Tel. 2873



MADRID:
Sagasta, 1 y 3
Tel. 45107



Iglesia de Santo Domingo.

Arte y

SORIA

ALGUNOS autores conceden a Soria el alto honor, la gloria envidiable de haber formado parte de la insigne república numantina y de haber contribuido a la restauración de su capital o acrópolis, después de su famosa destrucción por los romanos. Su mismo nombre Soria, dicen, es un poderoso argumento en favor de su inaveriguable antigüedad; pues, no habiendo satisfecho ninguna de las explicaciones dadas hasta aquí acerca del particular, cabe atribuirle un origen celtíbero, no siendo desconocida su naturaleza en la primitiva nomenclatura geográfica de España. En efecto, en Estrabón se llama Oria la capital denominada de los antiquísimos pueblos oretanos; para los más eruditos intérpretes de los idiomas primitivos, Oria o Uria significa población; y así lo acredita la constante apli-



Palacio del conde de Gómara.

cación que de él se hace.

Soria hubo de perecer con su capital, y su nombre se conservó tradicionalmente en sus ruinas. Este país quedó despoblado a los avances de Don Alfonso el Católico, el cual puso siempre todo su ardor en dejar desierto lo que no podía hacer entrar en sus dominios. Cuando el aragonés Don Alfonso el Batallador, esposo de la reina Doña Urraca de Castilla, se afanaba en ganar las voluntades de los castellanos, dispuso la repoblación de Soria, cuyo nombre había prevalecido sobre el de Numancia, que más tarde había de ser disputado entre varias localidades; no es, pues, de extrañar que recayese esta disposición en favor de nuestra ciudad, con olvido de su antigua acrópolis; Soria, cuyo territorio pertenecía entonces no a Aragón, como algunos suponen, sino a Castilla, obtuvo el privilegio de voto en Cortes; distinguiéndose sus gentes de armas en servicio de sus reyes, ya acudien lo a las guerras contra los moros, ya escudando el trono y las instituciones contra el empeño de los partidos, que con frecuencia trabajaban el país.

En las turbulencias que se sucedieron durante la minoría de Don Alfonso VIII, se señaló muy particularmente la lealtad de Soria. En 1196 fueron taladas sus tierras por el rey de Navarra, el cual invadió Castilla ofendido por el recibimiento que se había hecho en Toledo al rey Don Alonso, después de la derrota de Alarcos. En 18 de marzo de 1256 se otorgaron en Soria dos escrituras, que contenían las condiciones del nombramiento de emperador y rey de los romanos que hizo la República de Pisa en Don Alonso el Sabio. En 2 de abril de 1303 otorgó el rey Don Fernando un privilegio para que los caballeros y escuderos sorianos no pudiesen ser obligados a campaña que no asistiese el rey o príncipe heredero. En 1328 envió Don Alonso a esta ciudad a su gran canciller Garcilaso de la Vega para que tomase el mando de ella; y, como corriese la voz de que iba a hacer morir a muchos de los principales de la población, se amotinó ésta y, sorprendiéndole en el momento de estar oyendo misa en el monasterio de San Francisco, dióle muerte a puñaladas con otros 24 señores que le acompañaban.

El rey Don Enrique, en 1370, hizo merced de esta ciudad al célebre Duguesclín, en recompensa de los servicios que éste le prestara hasta asegurarle en el trono de Castilla, y seis años después Duguesclín vendió a Soria y demás pueblos que poseía en Castilla a Don Enrique, por la suma de 260 000 doblas. Pasó posteriormente vicisitudes de escasa importancia histórica, hasta el año 1808, en que la invasión de los franceses le hizo distinguirse por su decisión y civismo, dando nombre a una de las juntas que más trabajaron por la independencia de la patria; independencia que conseguimos, como todos sabéis, a costa de tantas humillaciones y mutilaciones de nuestro territorio hasta nuestros días y que son la innoble ejecutoria del régimen monárquico padecido por España durante siglos.

El escudo de armas de la ciudad y provincia ostenta, en campo plateado, un puente y una torre en medio; sobre ella una cabeza coronada, y al timbre, corona. Y la siguiente inscripción: «Soria pura cabeza de Extremadura.» Fué cuna de hombres ilustres y es célebre por su industria de mantequilla, entre otras, aunque en general sean de poca importancia; alcanzando, en cambio, el comercio una cifra algo considerable debido a los productos agrícolas que se exportan y al gran número de pueblos de la comarca que acuden a la capital para su aprovisionamiento.

Conserva numerosos monumentos que acreditan la antigüedad de esta capital, entre otros la colegiata y el palacio del conde de Gómara. Pero tiene también su parte moderna, siendo en ella muy hermosos los paseos de la alameda de Cervantes. En la plaza de la

Claustro de San Juan de Duero.

Vista general.



Turismo

Constitución se hallan las Casas Consistoriales, de modesto aspecto, y la de los Doce Linajes, curiosa por su historia. Hay otras buenas plazas, entre las que se destacan las de Don Ramón Benito Aceña y la de Gómara. En esta última se halla el soberbio edificio de los Condes, hoy día Gobierno civil, cuyo estilo corresponde al Renacimiento español siglo XIV. Entre los edificios particulares merece ser citado el palacio del marqués de Alcántara.

La iglesia de Santo Domingo despierta mayor interés por su preciosa fachada románica, al que pertenece también la de la iglesia de San Juan. Las ruinas de los claustros de San Juan de Duero son en extremo interesantes y corresponden a la época de transición del románico al gótico.

Soria ostenta los títulos de Muy noble y Muy leal ciudad. Esto os indicará sin duda alguna que debió de ser también Muy resignada, que no otra cosa que la resignación a la esclavitud era lo que se consideraba por aquellos tiempos lealtad y nobleza. Y en verdad que Soria, a juzgar por sus datos históricos, merece nuestra admiración por esta capacidad casi fantástica. Otras poblaciones de España hubieron gestos de rebeldía; Soria fué destruída, vuelta a edificar a voluntad de reyes y magnates, regalada a un francés y vendida por éste a Don Enrique de Trastámara, el que dió origen a aquella célebre frase que se practica hasta en nuestros días.

Hace ya algún tiempo que, al hacer recorrer poco a poco la mayor parte de España, removemos su historia, tan rica en sugerencias, y, pese a lo sucinto de estos relatos, sin embargo, yo espero que podréis extraer grandes enseñanzas, a la par que os sirve de solaz y esparcimiento del espíritu la contemplación de las maravillas que el hombre dejó con huella indeleble al través de los siglos para que no todo fuera malo en lo que otros hicieron. Y esto reconforta y conserva la esperanza de que también en un porvenir quede algo de nuestra cultura, que sirva para cubrir las lacras de nuestra historia contemporánea; aunque ésta se haya regenerado en parte con las magníficas páginas escritas no hace siquiera un lustro.

Existe en un hermoso edificio de nueva planta el Museo Numantino, con tres grandes salones destinados a las industrias anterromanas, al arte celtibérico y a los objetos de la civilización romana, que se abren desde una amplia galería de severo aspecto. El tipo de este museo, producto de la excavación de una sola ciudad, es muy poco frecuente, y tiene sus semejantes en los de Olimpia y Delfos, en Grecia, y el de Fiesole, en Italia. Son museos complejos, pues recogen todos los restos materiales de la ciudad, desde el vaso de cocina hasta el objeto de culto, y desde la herramienta de oficio al arma de combate. Bastaría la existencia de las curiosas y famosísimas ruinas de Numancia y de los campamentos romanos que la rodearon, para justificar el viaje a Soria; aparte de las bellezas que la misma ciudad encierra. Las ruinas de Numancia, la gloriosa ciudad celtibera que prefirió arder a entregarse al enemigo, distan ocho kilómetros de Soria, y para el viaje ofrecen grandes facilidades.

Situada en el collado que forman dos cerros fronteros: El Castillo y El Mirón, a la orilla derecha del río Duero y al este de la sicra de San Marcos, es estación terminal del ferrocarril procedente de Torralba, ramal del de Madrid a Zaragoza, que en Coscurita encuentra al de Valladolid a Ariza, y estación también en el del de Santander-Mediterráneo. La terminación del de Soria-Navarra completará las facilidades de acceso a la ciudad desde cualquier punto de España. En tanto, Soria dispone de una red de carreteras de primer orden, que

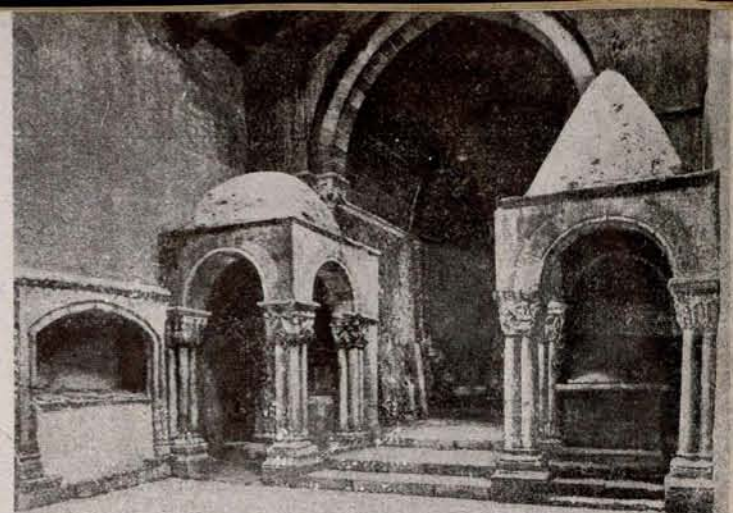
satisfacen plenamente las necesidades turísticas utilizando el automóvil, vehículo acaso más útil que el tren para esta clase de desplazamientos.

Dos colinas próximas la vigilan y resguardan: Eras de Santa Bárbara y Monte de las Animas. La primera cosa que sorprende gratamente al viajero que se encara con la ciudad es el color, un magnífico color rojo de tierra tostada, encendida por el sol de los siglos, color que lo domina todo: piedras, ladrillos, tejas y paisajes. Una estampa espléndida que se queda grabada en la retina para siempre. Como Salamanca es la ciudad dorada, Soria es la ciudad roja, inconfundible.

Son también gratas y provechosas distintas excursiones por toda la provincia llena de recuerdos históricos, obras de arte y se-

ducciones naturales. Baste citar Burgo de Osma, Calatañazor, San Esteban de Gormaz, el castillo de Gormaz, monasterio de Espeja, Almazán, la villa romana de Cuevas, Berlanga de Duero, Santa María de Huerta, Medinaceli y Agreda. Puede hacerse una muy interesante excursión al Moncayo, y otra, a la sierra Urbión, fuente del Duero. Esta se puede ampliar a las sierras de Cebollera, Demanda, Cameros, etc.

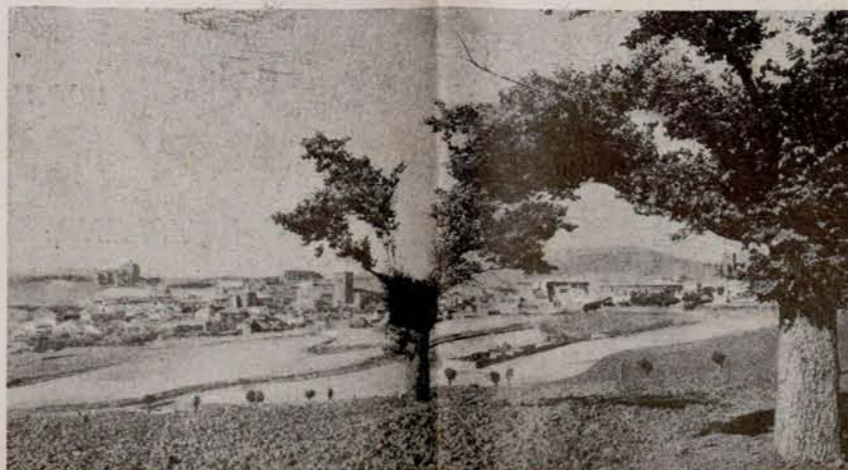
FELIPE PASCUAL



Iglesia de San Juan.



Ruinas de Numancia.



Paisaje.

Ha muerto Arturo Henderson

HA fallecido en Londres uno de los hombres más amados y más respetados de la clase obrera inglesa: Arturo Henderson. ¡Mezquinos espíritus los que, imitando a ciertos jesuitas españoles, han negado a Henderson, a la hora de morir, el derecho al respeto y a la consideración por su inmensa obra de paz y de defensa del Socialismo!

Henderson nació en Glasgow el año 1863. Fué aprendiz en las fábricas Stepheson, en Newcastle, y conoció la vida auténtica del taller y de la fábrica. Su iniciación política fué en el viejo liberalismo inglés, que tantos discípulos románticos y puros ha ido desparramando por el mundo entero, con unas doctrinas que hoy no apasionan, pero ante las cuales pelearon nuestros antepasados con ardor y acometividad. Henderson pasó al Partido Laborista cuando fué elegido por vez primera diputado a Cortes. Antes había sido concejal en Newcastle y Darvinton Borough, y aquí, incluso alcalde. Diputado lo fué por Durham desde 1903 a 1918, y por Widnes desde 1919. En las últimas elecciones, como tantos otros laboristas, fué derrotado; quedándose sin representación parlamentaria.

En los años de guerra fué ministro sin cartera. Más tarde, cuando los laboristas ocuparon el Poder, desempeñó las carteras del Interior (Gobernación y Negocios extranjeros (Estado). Fué presidente del grupo parlamentario, cargo de la mayor importancia en el Laborismo, y secretario general del Partido.

En Hamburgo presidió la reconstitución de la Internacional Socialista. El Congreso socialista de Hamburgo consiguió la unificación internacional de todas las fuerzas socialistas, con la excepción de los comunistas, a quienes desde Rusia excitaban a luchar sin cuartel contra la democracia obrera del mundo entero, cavando así anticipadamente la fosa común. Henderson estuvo en Rusia en 1917. No fué nunca enemigo de los comunistas; pero jamás transigió con ellos, ni los aduló. Como buen inglés, era comprensivo y se hacía cargo de las particularidades de cada país. Era amable, simpático, correcto. Buen orador. Reunía, en una



palabra, excelentes cualidades, que le hacían, dentro y fuera del movimiento obrero, respetado y querido.

Por unanimidad le fué otorgado el premio Nóbel, por sus trabajos en favor de la paz. Fué gran amigo de la política de Briand, de aproximación entre Alemania y Francia.

De obrero metalúrgico, llegó a ser el árbitro de la política exterior de Inglaterra. En Ginebra alcanzó tanta autoridad personal, que aun habiendo perdido la representación parlamentaria fué designado para presidir la Conferencia internacional del Desarme. ¡Papeleta llena de dificultades, por cierto, que no llegó nunca a fracasar, por las excepcionales dotes de habilidad y de corrección de Arturo Henderson!

Cuando MacDonald se pasó a las filas de la burguesía, Henderson quedó, de hecho, consagrado jefe del Laborismo. MacDonald, sin duda de buena fe, adoptó un camino lleno de errores. Dentro del Laborismo lo había sido todo. Hoy comienza a no ser nada. ¿Rectificará? Es muy posible. Los ingleses juegan limpio a todo, incluso a la política. Snowden hizo su evolución al mismo tiempo que MacDonald, siendo más útil momentáneamente a la propia burguesía en su evolución. Hoy está frente al Gobierno de coalición conservadora y seguramente volverá a militar en primera fila, sobre todo si

Lloyd George adquiriera alguna preponderancia nuevamente.

Henderson ha muerto sin claudicaciones. Sin extremismos, pero sin veleidades. A él se debe en gran parte la Carta del Trabajo del Tratado de Versalles, así como la elaboración de la Oficina de Ginebra, en cuyos preliminares intervino con toda actividad en Washington, en la primera Conferencia Internacional del Trabajo, verificada, como es sabido, en los Estados Unidos.

Después, Albert Thomas continuó la obra de Henderson. Los dos han fallecido. Pero su espíritu, lleno de generosidad y de preocupaciones por los humildes, está perenne, y será superado, en el perfeccionamiento infinito que lleva consigo la lucha de tipo social.

Ni Albert Thomas ni Henderson fueron revolucionarios, en el sentido nuevo que se da a esta palabra en ciertos medios obreros. No. Jamás utilizaron cierta clase de propagandas. Jamás. Por eso gozaban de toda autoridad, que no perdieron en ningún momento. Es fácil ofrecer lo que luego no se ha de cumplir. Henderson no era de esos. ¿Reformista? ¿Moderado? ¿Liberal? No. Socialista. Socialista sin aditamentos. Socialista inglés, esto es, con mentalidad, con formación absolutamente inglesa.

En eso ha consistido la fuerza del Socialismo: en que ha sabido ser tolerante con la especial idiosincrasia de cada país.

Al rendir el homenaje debido a la obra de Arturo Henderson, renovamos nuestra fe en la inmortalidad de las ideas por las cuales él trabajó y luchó. Henderson, como Pablo Iglesias, como Jaurès, como Bebel, como tantos otros, han muerto. Pero el Socialismo no morirá. Al contrario, a medida que se vayan cumpliendo sus grandes finalidades, irá dando paso a nuevas formas de justicia social, en un infinito deseo de mejoramiento y de armonía, mediante la desaparición de la explotación del hombre por el hombre, que elevará a la Humanidad a un grado de superación que hará posible la felicidad.

GUIONES COLONIALES

III

El hombre negro

EL negro. Una realidad que apenas interesa al mundo y que debiera preocuparlo.

El continente del que es autóctono el hombre negro, y que no en muy remoto tiempo ha de constituir la tabla a que ha de aferrarse, desesperadamente, nuestra decrepita civilización occidentalista, ya está en el enfoque de los primeros planos. Presenta a la vida universal un cartel de poderosa juventud. Juventud en violento contraste con la histérica ancianidad de la matrona que cabalga en el toro. ¡Pobre Europa!

Al negro, la inmensa mayoría de los hombres blancos no le conocen. Y muchos, que pretenden plantar bandera de erudición en este aspecto, le conocen bastante mal.

Desde las expediciones guerreras de Jerjes, descritas por Herodoto, en las que formaban legiones etíopes, y que es cuando el negro se presenta en la Historia como modesto complemento del movimiento universal, el conocimiento del negro por el blanco ha adelantado bien poco. Exceptuemos a contados investigadores del siglo XX. El francés Delafosse, investigador-viajero, es el que merece, a nuestro juicio, uno de los primeros lugares entre los estudiosos de estas disciplinas. Los humanistas del XIX, haciendo alarde de su congestionada erudición, fueron los que adulteraron, con sus piadosas lucubraciones, un principio de análisis. Sin su benevolente suficiencia nos hubiésemos ahorrado, los hombres de hoy, un retraso a todas luces perjudicial.

El hombre negro, pese a esos dignos sabios que lo estudiaron desde miles de millas, a través de fortalezas de papel y pergamino, en la tibieza plácida de bibliotecas y museos, no es ni un «retrasado»—concepto evidenciador de una tara psíquica—ni, utilizando el vocablo de los más piadosos, «un niño grande». No pocos eruditos, más amables, aunque igualmente mal enterados, dulcifican su concepto de inferioridad calificando al negro de «individualidad rezagada».

Las teorías, débiles o equivocadas, si no se refuerzan con una constante revisión analítica terminan, después de un largo manoseo eruditoide, por forjar postulados faltos de verdad. Esto ha pasado con los negros. Se ha seguido una orientación despistada en su génesis. Y hoy, quien diga conocer a los negros, desde el punto de vista de la lucubración barata, más o menos académica, no ha de estar de acuerdo con los que con éstos hemos convivido en sus poblados africanos y en las regiones americanas, en donde habitan desde que el blanco civilizado los *cazó* para utilizarlos en las avanzadas de su expansión colonista. Y estos negros, los nuestros, los verdaderos, los que, representando una entidad humana tan respetable como la blanca, han compartido con nosotros todos los rigores de la lucha—en el trascurso de la cual hemos podido constatar la verdadera trama de su psicología—, no son esos negros de raquíca mentalidad que algunos asocian con absurdas leyendas

trasmochadas. Los negros son seres, sencillamente, *no incorporados*. La infantilidad, la propensión a lo pueril y las taras degenerativas en algunos no son sino secuelas dejadas por la opresión cruel y la servidumbre. Causas independientes de su matriz biológica, y de las que somos responsables los civilizados blancos.

Las principales civilizaciones antiguas estuvieron centralizadas en el Mediterráneo. A los negros les tocó el avatar geográfico de la lejanía. Y el Sahara por medio. ¿Rezagados? En civilización material, desde luego. Pero no hablen muy alto algunas comunidades humanas de piel blanca... Pueblos hay, en la misma Iberia, de un ancestralismo más recalcitrante que muchas concentraciones étnicas centroafricanas. Y bastante parecidos a los poblados de tipo medio de aquel viejo imperio negro de Mali, visitado y admirado por el explorador árabe Ibn Batuta, en 1352.

Grandes pueblos, excelentemente regidos, ha cobijado el Africa negra. De haber participado por contactos direc-

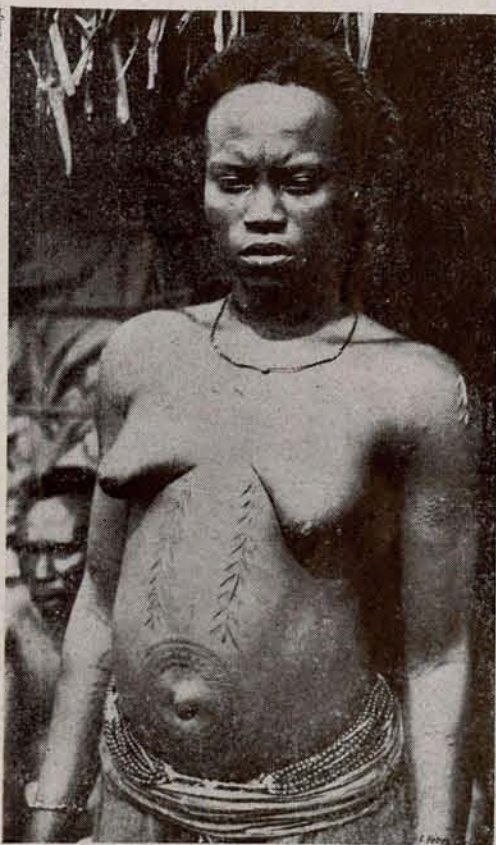


Santa Isabel: Una de las calles céntricas,

tos con la civilización mediterránea, no tendría objeto nuestra labor vindicativa. Hubieran avanzado emparejados a nosotros. Existen actualmente pueblos del continente africano que conservan vestigios de una vieja civilización propia, de admirable sentido ordenal. El sudanés, por ejemplo. Este pueblo, que tuvo algunos contactos con la civilización árabe, demostró un sorprendente poder asimilativo y superador. Su viejo arte, que presenta elevadas manifestaciones en algunas modalidades, lo demuestra. De otro sector africano—el Benin—, bronces y cueros existentes en museos europeos evidencian otra estimable civilización pretérita. Las antologías, que en este siglo recoge y agrupa la investigación blanca, dan un rotundo mentís al papanatismo indocumentado.

Ved un concepto, sacado entre otros mil, de la literatura del antiguo reino negro de Tokoro: «Lo que mira a lo lejos el labrador cuando se yergue es el pueblo, y no por el deseo de comer, sino porque todo lo pasado le atrae hacia aquel sitio.» Y dice Delafosse: «¿Qué más bella definición se podría dar del sentimiento de la patria? ¿Quién esperaría hallarla en la literatura de un pueblo negro?»

Los *griots* son enciclopedias vivientes. Constituyen una casta profesional de trabajadores intelectuales en algunos países del Africa negra. Se transmiten, de padres a hijos, las efe-



Característico tipo de mujer pamúe, con curiosos tatuajes en relieve.



Una belleza indígena de la costa.

méricas históricas, las grandes epopeyas, los cantos, la música, la poesía y las danzas de sus comarcas respectivas que merezcan el honor de la posteridad. Hay *griots* especialmente encargados de conservar en su memoria las genealogías de las familias principales, las leyes y la liturgia e interpretación de sus religiones. De los *griots* se han valido, más de una vez, modernos investigadores-viajeros para adentrarse en las costumbres de los grandes pueblos negros de la antigüedad. Los reinos de Fumban, Diara, Kaarta, Tokoro, Sosso..., los imperios de Kumbi, Mandinga, etc., viven en la actualidad, ligeramente mixtificadas por el traspaso de generaciones, en la memoria de los actuales *griots*. Ellos son una prue-

ba viva de la edad de oro del Africa negra.

Los blancos, al establecer parangón entre nosotros y hombres de otras razas, abusamos de un principio de superioridad que perjudica notablemente la investigación. Somos, en este punto, de una egolatría contumaz. A pesar de nuestros ruidosos fracasos. Como el sufrido con la raza amarilla. Y nos pesa cuando ya estamos dentro del círculo de las consecuencias. Cuando la invasión del Extremo Oriente nos enrarece el ambiente con su espléndido avance de pesadilla. Los tenemos a las puertas y ya empieza a filtrarse por las rendijas de nuestra economía una avalancha de manufacturas que nos devuelven, perfeccionadas, a precios que destruyen nuestras brillantes teorías de la producción. Elegante y abrumadora respuesta a nuestro pasado desprecio.

Es muy posible que, en otro orden, nos ocurra en este siglo algún descalabro con la raza negra. El árabe es vecino del negro. Las arenas saharianas ya no son, ni con mucho, aquella misteriosa barrera del tiempo en que Tombuctú era la metrópoli del desierto. El Africa negra es terreno fértil para cualquier clase de propaganda. Y lo es más aún si ésta se envuelve en ideas emancipadoras de la tutela del blanco. Los pueblos negros, por lo general, se odian entre sí; pero la co-



Tipos de mujeres indígenas de los territorios coloniales.

mún aversión al blanco es un punto máximo de coincidencia.

De otro lado, el Japón ya ha visto en el Africa del noroeste terreno propicio para jalonar su marcha hacia occidente, y nos asombra que los profetas profesionales no interpreten el silencio nipón en el pleito italoabisinio. Los felinos se repliegan en sí y permanecen inmóviles antes de iniciar el salto.

Amarillo y negro: dos colores que generan nebulosas de incertidumbre en el ambiente occidentalista. Aunque el duce opine lo contrario.

o o

Contingente étnico de nuestra Guinea: índice de primitivismo con taparrabos de civilización vergonzante. Un mareante devenir de mandos fugaces o inexpertos, unido a una corriente de emigración metropolitana sin preparación colonial alguna, han sido causas determinantes de un lamentable estado de colonización en precario. Ha existido siempre gran afición a censurar las gestiones de los mandos coloniales. No ha sido de éstos la mayor culpa. El principal pecado lo cometieron los Gobiernos que pusieron en sus manos las colonias.

El hombre negro, habitante de nuestros territorios, mecanizaba sus actividades en sentido simplista. Comida abundante se la proporcionaban las umbrosas florestas congestionadas de



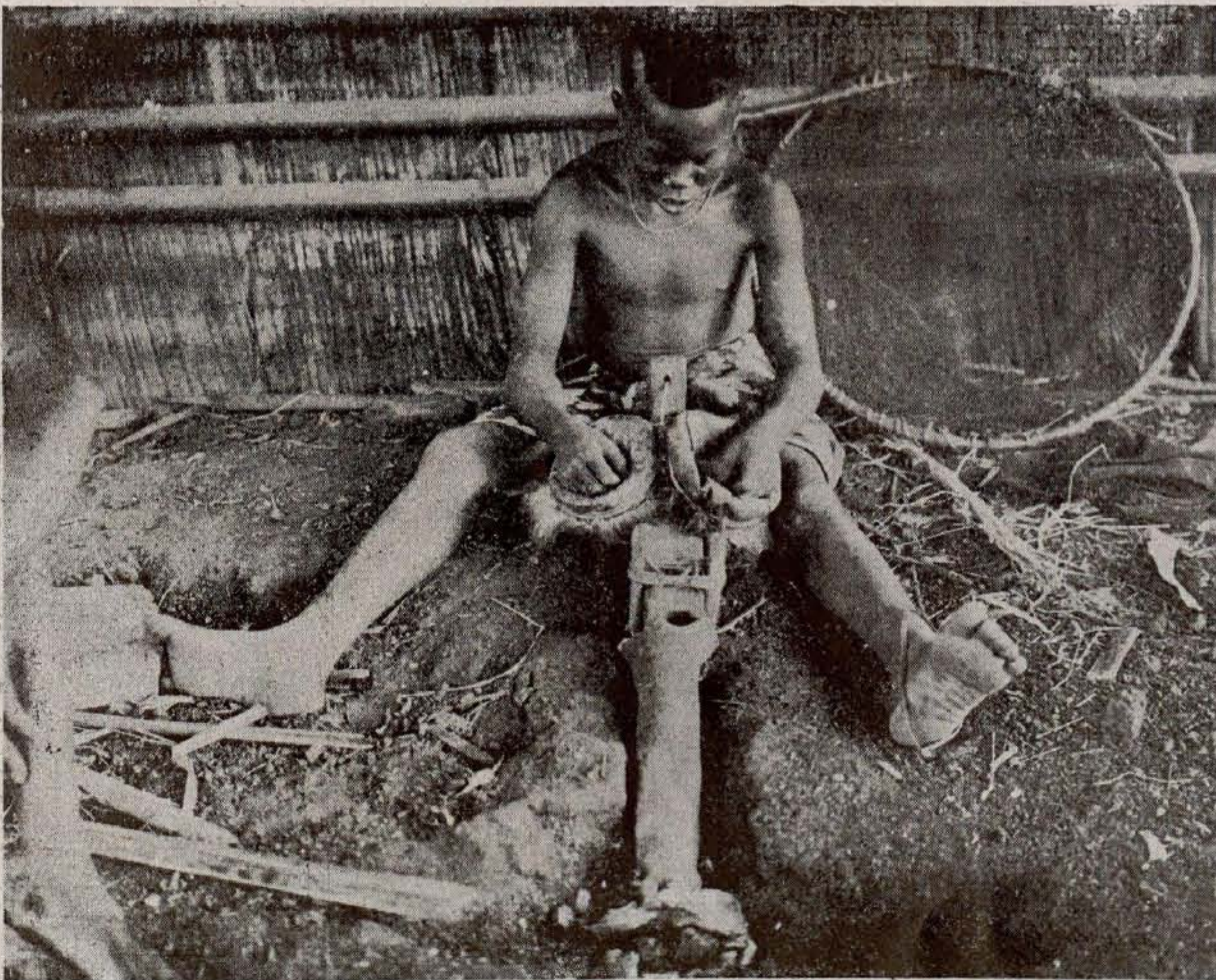
Jefe indígena de un poblado, con sus treinta mujeres.

frutos y caza, los ríos y el mar saturados de fácil pesca. El bosque ponía en sus manos, junto a su mismo clan, los materiales que constituyen sus habitaciones rudimentarias. Los sexos ejercitaban su acción natural sin estériles complicaciones: no se divinizaban,

pero tampoco se pervertían. En resumen: cera virgen para un modelador. Y civilizar es modelar. Y elemento virgen es el que encontramos a la llegada a los territorios. Buen material para construir una espléndida maqueta de colonización. Una oportunidad para vindicarnos, en parte, de las miserias del pasado coloniaje. Pero... vivimos de recuerdos. Recuerdos en los que la retorcida eruditoide y patrioter conierte en gesta sublime lo que más tuvo de desastroso.

Bubis: negros naturales de Fernando Poo. Supuestos emigrantes del continente. Una variedad, desdibujada, de la genuina raza negra. Un pueblo de pauperado que desaparece. Buen tanto de culpa tiene la metrópoli. Los enlaces de las mujeres *bubis* con negros extranjeros forman un *neo-bubi*, con estimables características de tipo fisiológico. Podría constituirse una población fernandina interesante. Los *neo-bubis*, que presentan cualidades intelectuales aceptables, con una buena orientación pedagógica, a cargo de seleccionados maestros del Estado, podrían llegar a prestar una buena colaboración en la obra colonizadora de la isla. Sencillo problema de política indígena. Tampoco sobre los *neo-bubis* debe de tener nada proyectado el colonismo oficial. Su confianza en la labor selectiva de las especies es fundamental. Son darwinistas sempiternos. Eso es cómodo.

Existe también en la isla un tipo de



Metalurgia primitiva, en un poblado del interior.



Braceros negros del continente, en espera de ser embarcados para las plantaciones de Fernando Poo.

indígena—el llamado fernandino—originario de las colonias inglesas. Son, los fernandinos, individuos bastante incorporados—algunos totalmente—a la civilización occidental. Pero desastrosamente encauzados.

Los bubis, de rala contextura moral, han sido los indígenas de la Guinea española más en contacto con la obra de las misiones católicas. Las misiones han hecho labor. Han creado un tipo indígena con características especiales, de factura inconfundible: «El niño de misión.» Los coloniales saben a qué atenerse sobre la obra de los misioneros. Complemento digno de una acción metropolitana de pacotilla. Sacrificio y desinterés... Pero si esos santos varones no hubiesen arribado a Guinea creemos que no se habría notado su falta.

Pamúes: negros habitantes de la mayor parte de nuestra zona continental. *Fang* es su verdadero nombre racial. Subraza *bantú*. El flujo emigratorio de los *bantús*, empujados por la expansión de las tribus etiópicas, los llevó en dispersión hacia occidente. Los *pamúes* son robustos y bien proporcionados. Buenos cazadores. Algunas tribus del interior hállanse en lamentable estado de civilización. Y, por contraste, son los mejor dispuestos a la intervención española. Los *pamúes* son gente valiente y noble. Entre el *bubi* catequizado, saturado de relamida timoratería, y el *pamúe* semisalvaje existe gran di-

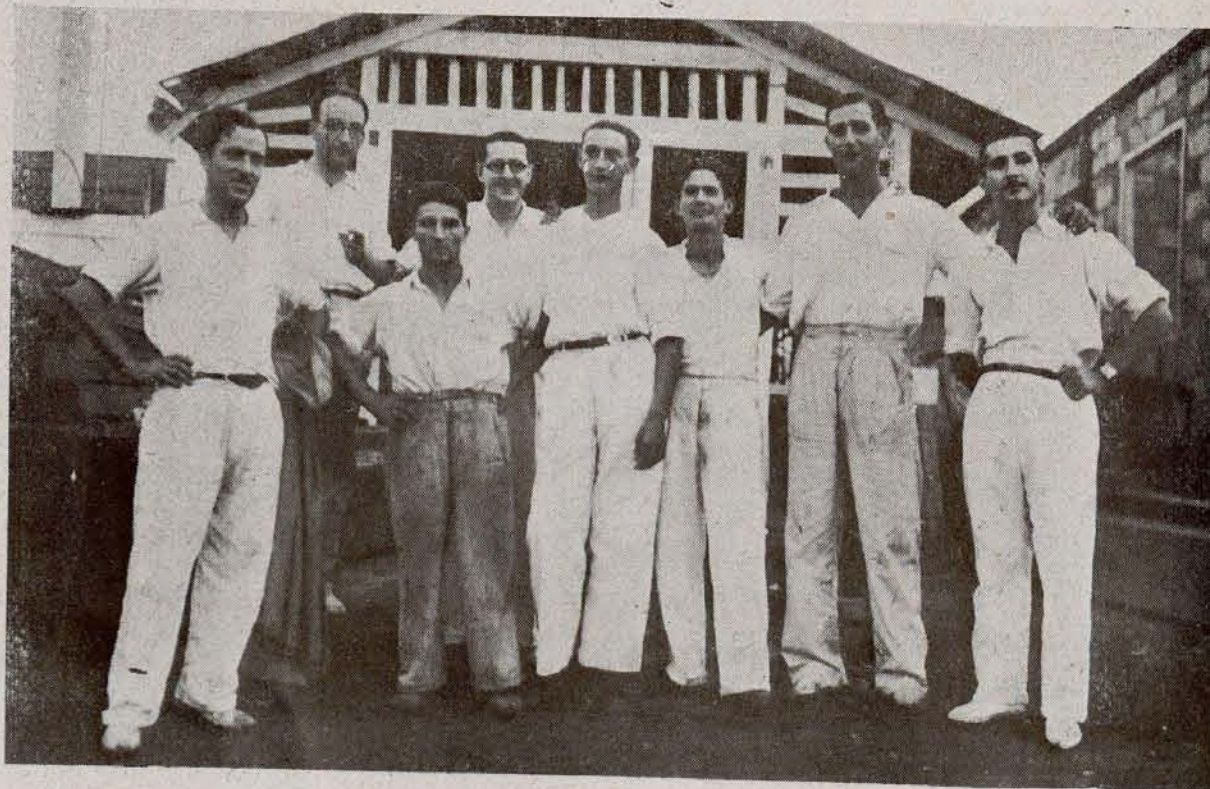
ferencia para el colonizador. A favor del *pamúe*, desde luego.

Mosechis: negros pobladores de la franja costera de la zona continental y pequeñas islas adyacentes. Tribus empujadas hacia la costa por los *pamúes*. En estado más civilizado (?) que éstos. Grupo étnico en descenso de población. Moralmente, de parecida contextura al *bubi*. Físicamente, mejor constituidos.

Ambús: negros habitantes de la isla de Annobón. Una pequeña familia. De

alta estatura y complexión robusta. Buenos marineros y pescadores. Los indígenas que mejor hablan el español. Aceptan bastante bien la intervención blanca: restos de la excelente semilla colonial portuguesa.

En general, nuestros indígenas ofrecen buenas características para facilitar una obra de colonización interesante. Es cuestión de encauce sensato. Sobre su grado de intelectualidad se ha discutido bastante. Hay quien acepta que en la infancia nuestros negros presentan una vivacidad comprensiva normal; pero que en el inicio de la adolescencia se produce un extraño proceso de estancamiento y aun de regresión. Nosotros encontramos en ello causas lógicas. Veamos. El niño negro presenta cualidades intelectivas normales. Todas sus voliciones se circunscriben en un sector para él asequible. La naturaleza marcha. Pero cuando el negro transita hacia la pubertad, sus inquietudes espirituales, lógicamente, aumentan el radio de acción. Se expanden en busca de mejor horizonte. Y entonces esas inquietudes se malogran. Ni en su medio social, ni en su ambiente íntimo, encuentra el joven negro la solución propicia que le facilite el tránsito sin violencia. Si en su infancia fuese sometido a seleccionadas disciplinas culturales y en su tránsito hacia las edades superiores encontrase un ambiente social estimable y civilizado, su intelecto despertaría a mayores sensaciones y sería muy otro. Si los elementos definitivos le faltan — cultura y ambiente social —, el estancamiento, la regresión, no nos parece un fenómeno biológico a plazo fijo, de ley inexorable. Es consecuen-



Obreros españoles de un taller de Fernando Poo.

auténtica civilización, los postulados de la metrópoli. Después de hecho esto, *que es lo fundamental*, pueden ya los señores colonistas enfrentarse con el arancel y la capacidad contributiva del blanco y del negro. Esto es: primero, el cumplimiento del deber; después, el ejercicio del derecho. Clara realidad, aunque nos hacemos cargo de su difícil asimilación, por psicologías que desenvuelven sus actividades entre el balduque y el papel de barba.

¡Medio social de la colonia!... ¡Hegemonía del hombre blanco!... Com-

plejo materializado en ineficaces naderías. Tramoya baratita. De saldo.

Hemos podido comprobar que la vida en el trópico, quizá por virtud de factores adaptativos, climatológicos o de relación, provoca un desdoblamiento de la personalidad, que desdibuja, en gran parte, el verdadero armazón moral del individuo. Quien conozca nuestro medio colonial no podrá contradecirnos. La personalidad del europeo residente enfoca en un sentido muy superficial sus voliciones. Diríase que el trópico frena la facultad

de análisis y acelera la despreocupada expansión del «yo». Hay excepciones. Y muy honrosas, desde luego. Pero la generalidad reacciona así. Y si a esto, que ya disminuye la capacidad progresiva, le añadimos el desconocimiento casi absoluto de los fundamentos de la obra a desarrollar, nos dará una resultante aproximada del tipo medio social de la colonia. Fronda y enramada. Plácida prolongación de un pueblo que duerme.

ALFONSO DE VIVANCO

El porqué de la necesidad del trabajo

La primera necesidad del hombre es vivir, y para vivir bien es indispensable trabajar. La Naturaleza proporciona los elementos, la obra prima, y el hombre, con su trabajo, la transforma apropiadamente a sus gustos y necesidades. A medida que éstas se multiplican, más necesario es el esfuerzo humano. El trabajo entonces no es un deber, ni un derecho, ni una virtud, como se dice con mucha frecuencia, sino sencillamente la primera necesidad de los seres. Siendo el trabajo primordial condición de vida, debe él ser elevado a la más alta potencia social, puesto que sin el trabajo nada sería la Humanidad.

Podrá observarse que siempre se ha trabajado, que no es esto una novedad para el hombre. Efectivamente. Pero lo que es bien novedoso es el reconocimiento de que cada ser, para vivir, tiene que procurarse los medios para ello; esto es, trabajar; y tal cosa, que es de una sencillez incomparable, de una naturalidad incontrovertible, de una lógica al alcance de todo el mundo, con ser tan sencillo, natural y lógico, como asimismo justo, ha sido, sin embargo, hasta hoy desconocido, poco menos que ignorado, y continúa olvidándose con inaudito desparpajo, por una gran parte de la sociedad burguesa.

Antiguamente sólo los esclavos trabajaban y proveían a los señores haraganes de cuanto necesitaban y muchísimo más. La delicadeza de esos señores, que consideraban el trabajo como castigo y una deshonra, no llegaba al punto de rechazar las excelentes comodidades que esa deshonra les proporcionaba y les proporciona, lo cual dice bien claramente que, en ma-

teria de sujeción, explotación y privilegio, la moral, la lógica y la justicia son conceptos sin valor. Hoy son los pobres, los desheredados del común patrimonio, los forzados a trabajar para los ricos o privilegiados. Antes y ahora, pues, sólo una parte de la Humanidad ha trabajado y trabaja, empleando el máximo de sus fuerzas, para que nada falte a los zánganos de la colmena social. Siendo evidente injusticia esto, claro es que su anulación importa una novedad notoria, que es una revolución completa en la Humanidad. Júzguese si tiene trascendencia enaltecer el **trabajo libre** como la primera y más sólida base social.

Otro aspecto también interesante tiene la cuestión, esto es: **la socialización del trabajo**.

Es concebible que allá en las primeras generaciones cada individuo pudiera, por su solo esfuerzo, satisfacer sus pocas necesidades con sólo los frutos naturales, la caza y la pesca; aparte del mutuo apoyo que se prestasen los hombres para obtener mejores resultados de sus esfuerzos, con lo cual ya se traspasa el límite de lo individual y se entra en lo colectivo. Pero admisible es que el hombre se proveyera por sí solo a sus necesidades. Mas a medida que el progreso ha acumulado necesidades y complicado los medios para obtenerlas, ha hecho completamente imposible que cada hombre pueda satisfacerlas sin la cooperación de toda la sociedad.

Si examinamos con detenimiento el pasado, veremos que hasta mediados del siglo último todavía se enseñaban artes bastantes completos; por ejemplo, un impresor componía el molde, imprimía y encuadernaba el libro; hoy cada operación es un oficio distinto, y

el cajista no se dedica a imprimir ni encuadernar, ni el impresor tampoco compone una línea, ni el encuadernador maneja la máquina ni la caja; y aún es más: cada especialidad de éstas se subdivide en otras. Y lo que sucede en el arte citado, acontece en todos los ramos industriales y artísticos.

La civilización, pues, ha socializado el trabajo, como lo ha socializado todo; y si se tiene en cuenta que el trabajo debe ser libre, jamás explotado, que no vivan unos a expensas de otros, la cuestión adquiere capital importancia y presenta una novedad bien trascendentalista. Olvidada esa monstruosidad presente, acatada la ley natural por cada uno, reconociendo que en el bienestar de todos se cifra la dicha individual, el trabajo será lo que debe ser: una expansión y un estudio, un recreo y una gimnasia; el arte y la ciencia le adornarán con los más bellos atractivos y le facilitarán todas las comodidades; las invenciones, la maquinaria, todo el saber humano será utilizado para obtener la mayor producción con el menor esfuerzo posible, hasta conseguir que el trabajador sea sencillamente la inteligencia directriz de la máquina laboradora.

Entonces la Ciencia prestará al hombre su poderosa valía; el trabajo será el sublime arte, el gran proveedor social, la fuente del bienestar humano.

Todo esto será un hecho, porque estará en la conveniencia de todos los seres que compongan la sociedad, así que se haya abolido para siempre la explotación del hombre por el hombre y sean libres **el trabajo y el trabajador**.

RICARDO HERREROS PEREZ